



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 122 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220078800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfonso Rafael Lobelo Jimenez	Walter De Jesus Barrios Martinez	06/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220079000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andrés De Los Santos Peña Cañas	Bienes Raices Del Caribe	06/10/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220081100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cajacopi	Engelberth Jesus De Aguas Morales, Karol Vanessa Florian De Avila	06/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220082000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cajacopi	Oneyda Alvis Regino	06/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220080000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Julieth Abuara Diaz	06/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220078400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Multifamiliar River Place Primera Etapa	Banco Davivienda S.A	06/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

e55a2bb8-820f-4987-863f-a24a958b6db4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 122 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200049600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Paraíso	Banco Bancolombia Sa, Factura 011018	06/10/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia Poder Y Requiere Por Desistimiento Tácito
08001418901420200028700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Paraíso	Nuguett Cure Guete	06/10/2022	Auto Decide - Control De Legalidad Y Requiere Por Desistimiento Tácito
08001418901420220080900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Estrella Morales Peña	06/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210102800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mayerline Fonseca Cantillo	06/10/2022	Auto Decide - Terminación Por Transacción
08001418901420220079300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Erquinio Taborda Martinez, Gisette Milena Rodriguez Cantillo	06/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

e55a2bb8-820f-4987-863f-a24a958b6db4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 122 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220080400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Gina Paola Escobar Beltran, Karen Julieth Arevalo Torres	06/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220079500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Alexander Cordoba Ortiz	06/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220080700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Henry Alberto Madrid Valdivieso	06/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220079800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distrinversiones L. G. S. A. S.	Janes Isabel Gutierrez Alvarez, Silvio Jose Pineda Vega	06/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220079900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distrinversiones L. G. S. A. S.	Leider David Diaz Beltran	06/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220081400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Faustoz Jose Perez Ramos	Jademir Alberto Caceres Vasquez	06/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220081800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo De Empleados De Industrias Nacional De Gaseosas S.A	Manuel Domingo Gonzalez Padilla, Jose Luis Perez Zabala	06/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

e55a2bb8-820f-4987-863f-a24a958b6db4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 122 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220079200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gasaribe S.A E.S.P.	Daniel Martinez Vanegas	06/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220081600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Bornachera Ochoa	Nydia Cristina Durante Pretelt	06/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220080600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lugomar Inversiones Eu	Luis Jimenez	06/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210044000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Angela Maria Arteaga Correa	06/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone Y Libra Mandamiento De Pago
08001418901420210092100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nurys Esther Portillo De Kalil	Rybby Perez Martinez	06/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Auto Que Niega Mandamiento De Pago

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

e55a2bb8-820f-4987-863f-a24a958b6db4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 122 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220081700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Provincia De Nuestra Señora De Gracia De Colombia	Hector Ivan Zapata Nagles, Maria Pinzon Ballesteros	06/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220078500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Yaneth Zuluaga Caro , Manuel Martinez Fernandez	06/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220081200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Yair Rumbo Gonzalez	06/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220080100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbanizacion Palmeras De Andalucia	Nestor Rodriguez Jimenez	06/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220079600	Monitorios	Contrucciones E Inversiones Kan S.A.S	Emporio Internacional S.A.S	06/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901420220080200	Verbales De Minima Cuantia	Ediltrudis Matos Martinez	Luz Elena Nieto Bolivar	06/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Restitución De Bien Inmueble

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

e55a2bb8-820f-4987-863f-a24a958b6db4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 122 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220078700	Verbales De Minima Cuantia	Sociedad Inversiones Garcia Ibarra S.A.S	Daniela Rosa Triviño Rosales, Jules Garcia Ibarra	06/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

e55a2bb8-820f-4987-863f-a24a958b6db4



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00784-00

Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVER PLACE PRIMERA ETAPA. NIT 901.324.007-0

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78, 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., Ley 675 de 2001 y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se observa que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- La parte actora deberá acreditar prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica que funge administradora de la parte demandante.

1.2- -Indicar las pruebas que considere se encuentran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-10-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario (Restitución Inmueble Arrendado): 080014189014-2022-00787-00

Demandante: SOCIEDAD INVERSIONES GARCIA IBARRA SAS. NIT. 901.565.004-2.

Demandado: DANIELA ROSA TRIVIÑO ROSALES y JULES GARCIA IBARRA.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247 y 384¹ del C.G. del P, a más de la ley 2213 de 2022², observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados.

2. La parte actora deberá aclarar los hechos de su libelo genitor, indicando de manera clara y precisa los fundamentos facticos en que apoya sus pretensiones, especialmente en lo relacionado con los cánones de arrendamiento adeudados por el extremo pasivo.

En especial deberá aclarar, los hitos del contrato de arrendamiento alegado, con cuenta a que según el certificado de tradición 040-558071 aportado como anexo, el demandado en condición de arrendatario, JULES GARCIA IBARRA, fue propietario inscrito de la heredad objeto de Litis entre el “04-01-2021” y el “25-03-2022”, y de acuerdo con el libelo, el acuerdo tenencial tiene vigencia aproximada de dos años.

3.- La parte actora deberá aclarar y precisar las pretensiones primera y segunda del libelo genitor, indicando con detalle a qué contrato se refiere, los canones adeudados y la habitación que pretende restituir a favor de su mandante, en correspondencia con sus fundamentos facticos.

4.- La parte actora deberá acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, e indicar expresamente para que clase se proceso es conferido.

¹ El artículo 384 del C.G.P. sobre de restitución de inmueble arrendado señala “cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas: 1) demanda. “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

² **Art. 5:** “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”. A su vez, la parte final del artículo 74 del C.G.P., establece: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Art. 6º. Inciso 4º: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Art. 8º Inc. 2º: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

5.- La parte actora deberá acreditar la existencia del contrato de arrendamiento, fundamento básico de sus pretensiones, conforme a las exigencias del artículo 384 del C.G.P.

6.- Que, por tratarse de un proceso verbal, no acredita, dentro de los documentos y anexos aportados haber satisfecho al momento de la presentación de la misma, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado y/o el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección de los demandados,

7.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8°, motivos que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

1.2.- Aclarar los hechos de la demanda especialmente en lo relacionado con los canones de arrendamiento adeudados por el extremo pasivo.

En especial deberá aclarar, los hitos del contrato de arrendamiento alegado, con cuenta a que según el certificado de tradición 040-558071 aportado como anexo, el demandado en condición de arrendatario, JULES GARCIA IBARRA, fue propietario inscrito de la heredad objeto de Litis entre el “04-01-2021” y el “25-03-2022”, y de acuerdo con el libelo, el acuerdo tenencial tiene vigencia aproximada de dos años.

1.3.- Aclarar las pretensiones segunda y tercera de la demanda, indicando de manera precisa la cuantía de los canones de arrendamiento adeudados por la pasiva e indicando de manera precisa la “habitación” a restituir, en correspondencia con sus fundamentos facticos.

1.4.- Aportar poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, y/o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, art. 5°, determinado el asunto específico para el cual es conferido, con el lleno de las ritualidades legales para sus efectos jurídicos.

Lo anterior teniendo en cuenta que el documento examinado, no contiene las formalidades mínimas de otorgamiento, tampoco especifica el asunto para el cual se confiere, y no está suscrito por persona que ostente representación legal de la compañía demandante.

1.5.- Aclarar el domicilio de quien se afirma ser la representante legal de la empresa demandante, señora BELKIS ESTHER GARCÍA, pues, en la demanda se dice que es “mayor y vecina de esta ciudad”, pero en el certificado de existencia y representación legal allegado, se indica que es domiciliada en “Miami /USA”).

1.6.- Aportar prueba actualizada de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

1.7.- Acreditar la existencia del contrato de arrendamiento suscrito con la pasiva, conforme a las exigencias del artículo 384 del C.G.P.

1.8.- Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y/o a la dirección de los demandados, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

1.9.- Indicar cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.

1.10.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la modificación sustancial de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-10-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00788-00

Demandante: ALFONSO RAFAEL LOBELO JIMENEZ. C.C. 19.611.336

Demandado: WALTER BARRIOS MARTINEZ.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., Ley 675 de 2001, artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo el número de identificación de la activa como de la pasiva, conforme a lo reglado en el art. 82 Num. 2º del C.G.P.
- 1.2- Indicar las pruebas que considere se encuentran en poder de la parte demandada,, conforme a lo normado en el art. 82 Num. 6º del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-10-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00790-00

Demandante: ANDRES DE LOS SANTOS PEÑA CAÑAS. C.C. 8.680.597

Demandado: BIENES RAICES DEL CARIBE SAS. NIT.900.152.711-1

Decisión: Niega mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422 y 430 del C.G. del P, así como del parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 640 de 2001; observa el despacho, que la parte actora no aporta documento que preste mérito ejecutivo, pues, si bien se allega un documento en que consta una conciliación, está no se encuentra respaldada de la constancia de corresponder a la primera copia que presta mérito para cobro, luego, al no existir documento idóneo del cual se desprenda la existencia de obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte convocada, se impone negar la orden de apremio, y en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por ANDRES DE LOS SANTOS PEÑA CAÑAS contra BIENES RAICES DEL CARIBE SAS.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por secretaría se ordena archivar el expediente digital y cumplir las anotaciones por sistema.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-10-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario (Restitución Inmueble Arrendado): 080014189014-2022-00802-00

Decisión: Admisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, del C.G. del P, observa esta agencia judicial, que se trata de una demanda de Restitución de Inmueble arrendado, encontrándose ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Admitir y dar curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por EDILTRUDIS MATOS MARTÍNEZ mayor de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 32.685.238, a través de apoderado judicial, contra la señora LUZ ELENA NIETO BOLÍVAR, mayor de esta vecindad, identificada con la C.C No. 32.643.557, sobre el inmueble destinado a vivienda urbana, Apartamento situado en la calle 40B No. 21-21en Barranquilla, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-220787, cuyas medidas y linderos aparecen relacionados en los anexos arrimados con el libelo introductor.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213de 2022.

TERCERO. - Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada MARTA PATRICIA ROMERO TRONCOSO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-10-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Monitorio: 080014189014-2022-00796-00

Demandante: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES KAN SAS. NIT. 900.327.929

Demandado: EMPORIO INTERNATIONAL SAS. NIT. 901.136.888-6

Decisión: Admisión demanda.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 419 y s.s, del CGP, artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022, presentada por CONTRUCCIONES E INVERSIONES KAN SAS, NIT, 900.327.929-6 por intermedio de apoderado judicial, observándose que esta reúne los requisitos exigidos, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al deudor, EMPORIO INTERNATIONAL SAS, con domicilio en Barranquilla, NIT, 901.136.888-6, representada legalmente por la señora ANDREA DEL PILAR QUINTERO VIDES, mayor, de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 1.065.812.763, a fin de que dentro del término de diez (10) aporte prueba del pago de la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$7.962.160) MONEDA LEGAL, con los respectivos intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación a partir del día abril 8 de 2019, a favor de CONTRUCCIONES E INVERSIONES KAN SAS con domicilio en Barranquilla, NIT. 900.327.929-6, representada legalmente por el señor CARLOS NASSER TARUD, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 8.511.054.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales. Correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso monitorio.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que informe en el término de cinco días al despacho el lugar donde se encuentran los documentos originales para los fines a que haya lugar de acuerdo con el artículo 245 del CGP so pena de las sanciones legales. Cumplido este acto, no habrá necesidad de ingreso al Despacho.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, identificada con la C.C. No. 1.140.816.785 y T.P. No. 116.633 como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-10-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00811-00

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI. ATLANTICO. NIT. 890.102.044-1.

Demandado: ENGELBERTH JESUS DE AGUAS MORALES y KAROL VANESSA FLORIAN DE AVILA.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

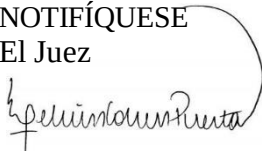
PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.-La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-10-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00817-00

Demandante: LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA-
LICEO DE CERVANTES DE BARRANQUILLA. NIT. 860.006.764-6.

Demandado: HECTOR IVAN ZAPATA NAGLES y MARIA FERNANDA PINZON
BALLESTEROS.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.-La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-10-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00820-00

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI. ATLANTICO. NIT. 890.102.044-1.

Demandado: ONEYDA MARIA ALVIS REGINO y OSCAR MARTINEZ MALDONADO.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8º,
- 3.- La parte actora deberá acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, art. 5º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

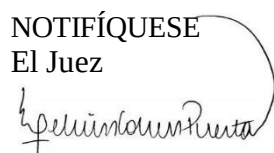
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.-La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8º.
- 1.3.- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en la Ley 2213de 2022, art. 5º.,

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-10-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS YCOMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 0800141890142020049600
Demandante: Conjunto Residencial Parque Paraíso
Demandado: Bancolombia S.A., Parque Paraíso S.A.S.
Decisión: Niega notificación decreto 806 y requiere.

CONSIDERACIONES

La apoderada demandante, presento memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada BANCOLOMBIA S.A., en la forma señalada en el artículo ocho (08) del Decreto 806 de 2020, sin embargo, al revisar dicho memorial se observa que no se hizo uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico enviado a la parte demandada, solo se aportó una captura de la pantalla y/o historial de correo de la remisión del mensaje de datos. Siendo así las cosas y de conformidad con la captura de pantalla aportada, no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, vale recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse[1] de recibo, se podrá verificar mediante:

- “a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.”

De conformidad con lo anterior no es posible tener como válida la notificación realizada a la demandada BANCOLOMBIA S.A., toda vez que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por este.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora, a fin de que notifique en debida forma a la demandada BANCOLOMBIA S.A. bien sea mediante las normas del CGP, o de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, se avizora memorial por medio de la cual la procuradora judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, de tal suerte que la solicitud se accederá.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el procedimiento de notificación de la demandada BANCOLOMBIA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante, para que notifique al demandado, bien sea

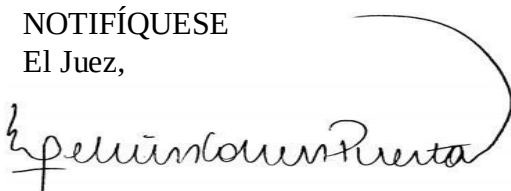
mediante las normas del CGP, o Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho que agencio los derechos de la parte demandante,

CUARTO: Vencido el termino, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 07-10-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 0800141890142020028700

Demandante: Conjunto Residencial Parque Paraíso.

Demandado: Nuguet Cure Guete y Edificio Parque Paraíso S.A.S.

Decisión: Control de legalidad, requiere por desistimiento tácito.

ASUNTO

Procede el juzgado a ejercer control de legalidad sobre el publicado por estado el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) el cual ordenó requerir a la parte actora para que en el término de 30 días realice las diligencias ordenadas respecto de la notificación del demandado NUGUETT CURE GUETE de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, señala:

CONTROL DE LEGALIDAD: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Se percata el despacho que el auto publicado por estado el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se encuentra calendado con fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022) con sello de estado ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades, y como quiera que no obra en el expediente procedimiento de notificaciones al demandado NUGUETT CURE GUETE, se requerirá a la parte actora en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, en aras de que adelante las diligencias de notificación de la demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente actuación.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto la providencia publicada por estado el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), la cual ordenó requerir al demandante a fin de que cumpliera con las notificaciones al demandado NUGUETT CURE GUETE.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que realice las diligencias ordenadas respecto de la notificación de la parte demandada, NUGUETT CURE GUETE, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Lo anterior dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

actuación en armonía con el artículo 317 del CGP

SEGUNDO: Vencido el término, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-10-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO: 08001418901420210102800
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “Coophumana”
DEMANDADO: Mayerline Boni Fonseca Cantillo
DECISION: Terminación por transacción.

CONSIDERACIONES

Presentó la apoderada demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por transacción, del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” identificada con NIT No. 900.528.910-1 en contra de MAYERLINE BONI FONSECA CANTILLO, identificada con la C.C 32.847.838 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente. Previo a expedir oficios, por secretaría se deberá rendir informe sobre estado de solicitudes pendientes, de modo que si llegare a encontrarse solicitud de remanente, deberá ingresarse el proceso al despacho para definir sobre el particular.

TERCERO: Entregar a la parte demandante títulos judiciales hasta la suma objeto de transacción, esto es, Dos Millones Ciento Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Sesenta y dos Pesos (\$2.145.362). Las sumas adicionales que existieren, se deberán entregar a la parte demandada.

CUARTO: Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de providencia favorable.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia. Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210092100

Demandante: NURIS ESTHER PORTILLO DE KALIL

Demandada: RUBY PÉREZ MARTINEZ

DECISION: No repone auto que niega mandamiento ejecutivo.

ASUNTO

Se decide en esta providencia el auto que negó el mandamiento de pago.

EL AUTO IMPUGNADO

A través de auto calendado 8 de marzo de 2022, el despacho negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la convocante por cuanto, luego de adelantar las averiguaciones pertinentes ante la oficina de asignaciones en relación con los documentos presentados y radicados, esta dependencia respondió que el único documento con el que se contaba, era el de medidas cautelares, situación que al no corresponder a una demanda respaldada con título ejecutivo, conllevó a la negación del mandamiento.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

La demandante, en tiempo formuló impugnación en que manifestó que por error humano, el 3 de noviembre radicó a través de mensaje de datos una demanda con anexos a la que faltó el texto de la solicitud de medidas cautelares, pues, el archivo respectivo no se cargó.

Del mismo modo, manifestó que el día 4 de noviembre, ante el error anterior, radicó nuevamente ante oficina judicial, el escrito de medidas cautelares.

Se duele de que la providencia impugnada no tiene en cuenta los documentos efectivamente radicados.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 del CGP, la reposición busca que el juez revoque o reforme una decisión emitida por encontrar un razonamiento distinto al vertido inicialmente a una decisión judicial.

En este evento, las normas procedimentales son claras en cuanto a que la demanda ejecutiva debe encontrarse acompañada de documento que preste mérito ejecutivo para lograr la emisión de la orden de apremio.

De acuerdo con lo anterior, y ante la evidente extrañeza que generó para el despacho la radicación de una solicitud de medidas cautelares, se tomaron todas las precauciones necesarias en aras de garantizar el acceso a la justicia de la parte convocante, y así se envió una solicitud de información a la oficina de asignaciones a fin que indicará qué documentos hacían parte de la radicación de este expediente.

Frente a ese requerimiento, la oficina respectiva señaló que el único documento presentado fue la solicitud de medidas cautelares.

En este sentido, el despacho encuentra que a pesar de las razones palanteadas en el recurso, no existe evidencia suficiente que permita establecer el contenido de los documentos aportados, y mucho menos, que los mismos hayan sido presentados ante la oficina judicial dentro del mismo correo al cual se le asignó la presente radicación, hecho que permite establecer de manera



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

razonada que en verdad, este proceso única y exclusivamente contiene la solicitud de medidas cautelares antes estudiada, la cual resulta insuficiente para sostener un proceso ejecutivo.

Por estar razones no se repondrá la decisión, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de 8 de marzo de 2022 que resolvió negar el mandamiento de pago en este proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-10-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria